

CAPÍTULO 7-1

INTERESES Y REAJUSTES

1. Normas que rigen el cobro de reajustes e intereses.

El N° 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, le confiere a ese Organismo la facultad de autorizar los sistemas de reajuste que utilicen las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional. Los bancos deben ceñirse, en consecuencia, a los sistemas de reajustes establecidos por el Instituto Emisor en el Capítulo II.B.3 de su Compendio de Normas Financieras, materia que se comenta en el N° 2 siguiente.

Cabe tener presente que, si bien el referido Capítulo II.B.3 no contiene ninguna limitación en cuanto a los plazos mínimos a los que pueden pactarse las operaciones reajustables, los bancos, en sus operaciones de captación e intermediación de fondos, deben observar también las restricciones de plazos que el Banco Central de Chile ha establecido en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras y que afectan tanto a los reajustes como a los intereses.

En lo que concierne a las normas legales que rigen el cobro de intereses en las operaciones de crédito de dinero, en el presente Capítulo se comentan también algunos preceptos de la ley N° 18.010, cuya interpretación se considera necesario uniformar para los bancos.

2. Sistemas de reajustes autorizados por el Banco Central de Chile.

2.1. Generalidades.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de la facultad que le confiere el N° 9 del artículo 35 de su Ley Orgánica Constitucional, en las operaciones de crédito de dinero en que sea parte algún banco o cooperativa de ahorro y crédito, deben utilizarse sólo los sistemas de reajuste autorizados por el Banco Central de Chile.

Al respecto debe tenerse presente que, según lo establecido en el citado precepto legal, las estipulaciones de un sistema de reajuste no autorizado se tendrán por no escritas.



Por otra parte, las modificaciones a un sistema de reajuste autorizado o la supresión del mismo, no afectarán a las operaciones de crédito de dinero en que sea parte un banco o una cooperativa de ahorro y crédito, las que seguirán rigiéndose por la modalidad de reajuste que se haya estipulado antes de la modificación o supresión. En todo caso, ello no impide que en tales situaciones las partes convengan la sustitución del sistema de reajuste por otro que se encuentre autorizado.

Por último, en lo que respecta al alcance de estas normas, estima esta Superintendencia que los bancos quedan impedidos de descontar o adquirir efectos de comercio o valores mobiliarios, cuando ellos contengan cláusulas de reajustabilidad que no correspondan a algún sistema autorizado por el Banco Central de Chile. Ello sin perjuicio de la posibilidad de recibir tales instrumentos en pago de obligaciones, conforme a las disposiciones del N° 5 del artículo 84 de la Ley General de Bancos.

2.2. Sistemas autorizados.

2.2.1. Operaciones en moneda chilena.

Los siguientes sistemas de reajustabilidad se encuentran autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile:

a) Unidad de Fomento (U.F.)

La Unidad de Fomento es una unidad de valor que incorpora las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Esta unidad fue creada por el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 40 del 2 de enero de 1967, el que le asignó un valor inicial de E° 100, reajustable el primer día de cada trimestre calendario de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.

Posteriormente, por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 280 del 12 de mayo de 1975, se estableció el reajuste mensual del valor de dicha unidad y a partir del 1º de agosto de 1977, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 613 del 27 de julio de ese mismo año, ese valor se determina para cada día.

De conformidad con las normas del Instituto Emisor señaladas en el numeral 2.1 precedente, el valor de esta unidad continúa reajustándose diariamente, a partir del día diez de cada mes y hasta el día 9 del mes siguiente, a la tasa promedio geométrica correspondiente a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinada por el Instituto Nacional de Estadística, o el Organismo que lo remplace, en el mes calendario inmediatamente anterior al período para el cual dicha unidad se calcule. La tasa promedio geométrica antes mencionada, se establece de la forma que se indica en el Anexo N° 1 de este Capítulo.



b) Índice Valor Promedio (I.V.P.)

La unidad de valor denominada "Índice Valor Promedio", fue creada por Acuerdo N° 1719-01-860321 del ex Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en uso de la facultad que le otorgaba el artículo 3º de la Ley N° 18.010 y el artículo 40 de la Ley N° 18.482.

Esta unidad empezó a regir el 9 de abril de 1986, fecha en que se le dio un valor inicial de \$2.954,06, reajustable diariamente a partir del 10 de abril de 1986, a una tasa equivalente al promedio geométrico diario correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumidor registrada en los últimos seis meses.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo del Banco Central de Chile, el valor del Índice Valor Promedio continúa reajustándose a partir del día diez de cada mes y hasta el día nueve del mes siguiente, de acuerdo al factor diario determinado como se indica en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

c) Valor de los tipos de cambio de monedas extranjeras determinados por el Banco Central de Chile.

Corresponde a los valores publicados por el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional, de los tipos de cambio de monedas extranjeras de general aceptación en los mercados de cambios internacionales.

Además de los sistemas señalados en los literales precedentes, conforme a lo indicado en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, los bancos pueden aplicar el sistema de reajustabilidad previsto en el artículo 20 de la Ley N° 18.010, esto es, pactar operaciones expresadas en moneda extranjera, pagaderas por su equivalente en moneda chilena, según el tipo de cambio vendedor al día del pago.

Debe tenerse presente también que en su oportunidad fue autorizada la adquisición, por parte de los bancos, de los créditos otorgados por la ex-ANAP, los que tienen su propio sistema de reajustabilidad. En el Anexo N° 3 de este Capítulo se indican los porcentajes que debieron aplicarse según ese sistema a contar del 31 de diciembre de 1990.

Por otra parte, debe entenderse que las normas generales en materia de reajustes no impiden adquirir instrumentos expresados en Unidades Tributarias Mensuales u otro tipo de reajustabilidad distinta de las autorizadas para pactar operaciones, cuando se trate de Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República o Bonos de Reconocimiento o Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional.

2.2.2. Operaciones pagaderas en moneda extranjera.

Las operaciones pagaderas en moneda extranjera no pueden indexarse a otras monedas o unidades de valor, con excepción de aquellas operaciones reguladas en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.



2.3. Publicación de valores de los sistemas de reajustabilidad.

El Banco Central de Chile publicará en el Diario Oficial, a más tardar el día 9 de cada mes, los valores diarios que la Unidad de Fomento y el Índice Valor Promedio tendrán durante el período comprendido entre el día 10 del mismo mes y el día 9 del mes siguiente.

Por otra parte, el Instituto Emisor publica diariamente en el Diario Oficial el tipo de las monedas extranjeras a que se refiere la letra c) del numeral 2.2.1 anterior.

3. Cálculo de intereses y reajustes.

3.1. Cómputo de intereses.

El inciso final del artículo 11 de la Ley Nº 18.010, establece que para los efectos de ella, en todas las operaciones de crédito de dinero, reajustables o no reajustables, en moneda nacional o en moneda extranjera, los plazos de meses son de 30 días y los de años, de 360 días. Por lo tanto, para el solo efecto del cálculo de intereses en una operación con tasas mensuales o anuales, el divisor será siempre de 30 ó 360 y el multiplicador el número de días que efectivamente corresponda al período que comprende la operación.

En cambio, para el vencimiento de los efectos de comercio o valores mobiliarios con que se documente la operación, los plazos de años o de meses comprenderán los días que indica el artículo 48 del Código Civil, atendido que dichos documentos mercantiles o civiles se rigen en todo caso por las normas de dicho Código, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Comercio.

Así, en un préstamo con letra de cambio, en que ésta vence a un año plazo, los intereses se calcularán dividiendo por 360 el producto de la tasa por el capital de la operación y multiplicando el resultado por la cantidad de días efectivamente transcurridos hasta el vencimiento.

3.2. Cómputo de reajustes.

Los reajustes deben calcularse de acuerdo con el respectivo valor informado por el Banco Central de Chile según lo indicado en el numeral 2.3 de este título I, que corresponda a la fecha hasta la cual éstos se determinen.

3.3. Cómputo de intereses y reajustes cuando las obligaciones vencen en día no hábil bancario.

El artículo 111 del Código de Comercio establece que "la obligación que vence en día domingo o en otro día festivo es pagadera al siguiente".

"La misma regla se aplicará a las obligaciones que venzan los días sábado de cada semana y el 31 de diciembre de cada año".

RECOPILACION ACTUALIZADA DE NORMAS Capítulo 7-1 Hoia 5



De acuerdo con la disposición legal transcrita, los intereses y reajustes de las obligaciones cuyo vencimiento sea postergado por esta norma, deben continuar devengándose hasta el día hábil bancario siguiente inclusive.

Este mismo procedimiento se seguirá en el caso de los días que sean declarados feriados ya sea por leyes generales o especiales.

4. Pagos anticipados.

El artículo 10 de la Ley N° 18.010, modificado por las Leyes N°s. 19.528 y 19.951, establece que los pagos anticipados de operaciones de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre el acreedor y el deudor.

No obstante, para las operaciones de crédito de dinero cuyo importe no supere el equivalente de 5.000 unidades de fomento, esa ley le otorga a los deudores el derecho irrenunciable de anticipar su pago aun contra la voluntad del acreedor, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tratándose de operaciones no reajustables, que el deudor pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión no podrá exceder el valor de un mes de intereses calculados sobre el capital que se prepaga.
- b) Tratándose de operaciones reajustables, que el deudor pague el capital actualizado que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses calculados sobre el capital que se prepaga.

Con todo, en los casos en que el importe del pago anticipado sea inferior al 25% del saldo de la obligación, se requerirá siempre el consentimiento del acreedor para efectuarlo.

Estas disposiciones que permiten a los deudores pagar anticipadamente prescindiendo de la voluntad del acreedor, no se aplican cuando el deudor sea una institución fiscalizada por esta Superintendencia, el Fisco de Chile o el Banco Central de Chile.

En todo caso, las normas del artículo 10 de la Ley N° 18.010 no se aplican al tratarse de obligaciones contratadas en letras de crédito, puesto que los pagos anticipados, en este caso, se rigen por lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Bancos, que contempla un sistema especial cuyas características se tratan en el N° 8, título II, del Capítulo 9-1 de esta Recopilación Actualizada de Normas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo transitorio de la Ley N° 19.951 permite aplicar las comisiones de prepago que se hubieren pactado antes del 26 de junio de 2004 (fecha de publicación de esa ley), como asimismo que el artículo 3° transitorio de la Ley 19.528 estableció que el pago anticipado de créditos que se hubieren otorgado antes del 4 de noviembre de 1997 (fecha en que esa ley entró en vigor) se rige por las disposiciones vigentes en la fecha de su otorgamiento.



5. Normas para la aplicación de tasas de interés variables.

5.1 Condiciones que deben cumplir las tasas variables que pacten los bancos.

Para pactar tasas de interés variables, los bancos deberán ceñirse a lo siguiente:

- a) Al tratarse de créditos en moneda extranjera otorgados a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en Chile, las tasas deberán estar referidas a la tasa Libo, Prime u otra ampliamente conocida y utilizada en los mercados financieros internacionales.
- b) Los bancos deberán cuidar que el título en contra del deudor reúna las condiciones de un título ejecutivo, en especial la indicada en el N° 3 del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil.
- c) En las operaciones efectuadas en el país con personas distintas a otras instituciones financieras, las tasas de interés variable que se convengan no podrán tener una tasa alternativa que pueda ser aplicada a elección del banco, sea que se trate de colocaciones o captaciones.

5.2. Servicio pactado mediante cuotas por montos preestablecidos.

Los bancos que otorguen créditos a una tasa de interés variable y pacten con el deudor el pago del crédito mediante cuotas por montos preestablecidos al momento del pacto, quedando sujeta la amortización del mismo a cobros adicionales, devoluciones o recálculo de cuotas, deberán ceñirse a las siguientes instrucciones:

5.2.1. Monto mínimo de las cuotas.

Los montos de las cuotas que se determinen para pagar un crédito pactado con una tasa variable, deberán ser suficientes para que se amortice la totalidad del crédito al aplicar la tasa variable pactada vigente al momento de la convención.

5.2.2. Información a los deudores.

Cuando la amortización efectiva de capital sea inferior a la prevista en las cuotas precalculadas y no se informe a los deudores en la fecha del pago parcial de sus créditos, el detalle del cálculo de los intereses cobrados, el capital amortizado y el saldo de lo adeudado, los bancos deberán enviar al domicilio que éstos tengan registrado, a lo menos cada seis meses a contar de la fecha de otorgamiento del respectivo crédito, la información correspondiente a los conceptos antes señalados, referida a cada uno de los pagos realizados.



6. Interés corriente e interés máximo convencional.

6.1. Determinación del interés corriente e interés máximo convencional.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley N° 18.010, esta Superintendencia publica mensualmente, en el Diario Oficial, las tasas de interés corriente y las tasas de interés máximo convencional que rigen a partir de su fecha de publicación, para los efectos establecidos en la ley.

Esas publicaciones consideran distintos tipos de tasas según las características de los créditos en cuanto a plazos, montos, moneda y reajustabilidad.

6.2. Tasa máxima que se puede pactar en las operaciones de crédito de dinero.

De acuerdo con la ley, no puede estipularse un interés que exceda el interés máximo convencional, esto es, el interés corriente que corresponda, aumentado en un 50%, salvo que se trate de las siguientes operaciones que quedaron con libertad de intereses por la Ley N° 19.528: i) las que se pacten con instituciones o empresas bancarias o financieras extranjeras o internacionales; ii) las que se pacten o expresen en moneda extranjera para operaciones de comercio exterior; iii) las pactadas entre el Banco Central de Chile y los bancos; y, iv) todas aquellas en que el deudor sea un banco.

La tasa de interés máxima convencional aplicable será aquella que corresponda a la operación de que se trate, según lo indicado en la respectiva publicación de esta Superintendencia.

Para determinar si el interés pactado supera o no el máximo convencional, la ley se remite al momento de la convención, sea que se trate de tasas fijas o variables.

6.2.1. Tasas fijas y tasas variables.

En las operaciones con interés de tasa fija, no merece duda que los intereses correspondientes a una tasa numérica establecida en el momento de la convención, que no supere el interés máximo convencional vigente a la fecha del pacto para el tipo de operación de que se trate, pueden continuar cobrándose a la tasa pactada durante todo el período que comprenda la operación.

En el caso de intereses pactados sobre la base de tasa variable, entendida por tal una tasa construida sobre un factor variable, v. gr.: interés corriente, interés máximo convencional, prime rate, libor, etc., sean o no recargados en uno o más puntos, la tasa resultante podrá mantenerse en el tiempo al igual que la tasa fija, siempre que al momento de la convención ella tampoco haya superado el interés máximo convencional. Es evidente, por ejemplo, que la tasa "interés máximo convencional más uno" nace ilícita.



6.2.2. Tasa pactada para el período de mora.

El límite equivalente a la tasa de interés máxima convencional rige también para las tasas que se pacten para el caso de mora.

Asimismo, en concordancia con lo señalado en el numeral 6.2.1 precedente y con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.010, para el período de mora es posible pactar la tasa de interés máxima convencional vigente en la fecha de la convención (tasa fija que, además, es conocida numéricamente al momento del pacto) o la que rija durante la mora (tasa variable).

Si para el período de mora no se hubiere pactado en forma precisa la aplicación de la tasa de interés, en el sentido de referirse a la "máxima convencional" sin especificar si se trata de una tasa fija o de una variable (esto es, la que se encuentre vigente durante la convención o la que rija durante el período de mora), deberán cobrarse estos intereses de acuerdo con la tasa máxima convencional que rija durante el período de mora, siguiendo la norma que para un caso similar da el antes citado artículo 16. Se entiende, en este caso, que la tasa variable que rige durante el período de mora puede representar, según la duración de éste, más de una tasa numérica, debiendo utilizarse cada una de ellas para su respectivo lapso de vigencia dentro del período de mora.

Por último, viene al caso recordar que si no se pacta tasa alguna para el período de mora ni se establece estipulación en contrario, corresponde cobrar el interés corriente para la operación de que se trate, desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo 16 de la Ley N° 18.010.

6.2.3. Aplicación de las tasas para operaciones en moneda chilena no reajustable.

Para establecer cuál es la tasa de interés máximo convencional que rige para las operaciones en moneda chilena no reajustable, de acuerdo con su plazo y monto, deberán seguirse las siguientes reglas:

a) Operaciones sin plazo de vencimiento.

Al tratarse de pagarés a la vista u otras operaciones sin plazo de vencimiento, como es el caso, por ejemplo, de los sobregiros en cuenta corriente no pactados, debe considerarse la tasa de interés correspondiente a los créditos pagaderos a un plazo inferior a 90 días.

b) Operaciones con vencimientos hasta 89 días y a 90 días o más.

Cuando se pacte una operación de crédito de dinero en moneda chilena no reajustable, pagadero en su totalidad dentro de los 89 días siguientes a la operación, la tasa de interés no podrá exceder de la correspondiente tasa máxima vigente para las operaciones a menos de 90 días, sin perjuicio de lo señalado en la letra c) siguiente. Del mismo modo, cuando la totalidad del capital deba pagarse a 90 días o más, la tasa queda limitada por el respectivo interés máximo convencional fijado para ese plazo.



En el caso de operaciones pagaderas en cuotas, en las que una o más de ellas venzan dentro de los primeros 89 días de vigencia del crédito y otras después de ese plazo, se deberá calcular el plazo promedio ponderado del total del crédito, a fin de determinar si la tasa cobrada debe enmarcarse dentro del interés máximo convencional referido a operaciones hasta 89 días, o bien dentro del límite respectivo para operaciones a 90 días o más.

El plazo promedio ponderado se obtendrá multiplicando el importe de cada cuota de amortización de capital por su plazo, expresado en días o meses, según las condiciones que se hubieren pactado. Luego se sumarán los productos obtenidos de esas multiplicaciones y el resultado de esa suma se dividirá por el importe total del préstamo. El cuociente que se obtenga indicará el plazo promedio ponderado del crédito, expresado en días o meses, según cual haya sido el factor utilizado. Para los fines de establecer este plazo, se considerarán solamente los vencimientos en que deba efectuarse una amortización de capital, no tomándose en cuenta, por consiguiente, los servicios de intereses que se hubieren pactado.

c) Líneas de crédito y sobregiros pactados.

La tasa máxima que se puede cobrar por los créditos que se originen por una línea de crédito previamente pactada, como asimismo por aquellos otorgados en la forma de sobregiros pactados en cuenta corriente, se establecerá en función del tiempo que se hubiere pactado para hacer uso de la línea o sobregirar la cuenta corriente, y del monto máximo autorizado.

7. Recargo de los intereses pactados con comisiones u otros importes recibidos a cualquier título.

7.1. Tasa efectiva de los créditos.

7.1.1. Disposiciones generales.

El texto del artículo 2º de la Ley N° 18.010 expresa lo que sigue:

"En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital.

En las operaciones de crédito reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado.

En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales."

De acuerdo con lo anterior, los bancos que otorguen créditos que contemplen el pago de importes adicionales a la sola devolución del capital más sus reajustes e intereses devengados, deberán determinar la tasa efectiva del crédito, considerando todos los pagos que el deudor debe realizar, incluyendo aquellos que se pudieren efectuar bajo la forma de comisiones o por otros conceptos, tales como gastos por obtención de informes comerciales, verificación de domicilio, gastos de tramitación u otros cargos que impliquen de hecho pagar un mayor precio por el dinero prestado.



Quedan excluidos del cálculo de la tasa efectiva solamente los siguientes importes de cargo del deudor:

- a) Impuesto de timbres y estampillas.
- b) Gastos notariales.
- c) Gastos inherentes a bienes recibidos en garantía, esto es, los incurridos para la tasación de los bienes, los conducentes a la inscripción o registro de prendas o hipotecas, incluido el estudio de títulos y redacción de escrituras, y el pago de las primas de seguros sobre tales bienes.
- d) Pagos de las primas de seguros de desgravamen y de cesantía relativos al crédito, cuando se trate de operaciones diferentes a créditos de consumo o similares en que no se pueden exigir tales seguros como condición para el crédito.

La obligación de considerar las comisiones para calcular los intereses efectivos de un crédito, no comprende aquellas comisiones que los bancos cobren por actos complejos en que se presta un servicio bancario complementario o diferente de la operación de crédito de dinero. En estos casos en que el banco no actúa sólo en calidad de prestamista, las comisiones no constituyen un recargo de la obligación que asume el deudor por un préstamo recibido, sino una remuneración por un servicio que por su naturaleza puede estar ligado a un crédito. Así ocurre, por ejemplo, con las comisiones cobradas por: apertura o mantención de líneas de crédito asociadas a cuentas corrientes; apertura o mantención de líneas de crédito asociadas a cuentas a la vista cuando existe un convenio entre la institución depositaria y un empleador para pagar los sueldos de sus titulares mediante abono a dichas cuentas; apertura y manejo de cartas de crédito; emisión de boletas de garantía; gestión de cobranza de letras de cambio u otros documentos que hayan sido endosados en garantía de créditos, y otros servicios propios de las entidades bancarias.

7.1.2. Cálculo y aplicación de las tasas efectivas.

La tasa efectiva del crédito debe obtenerse siempre considerando el interés de cobro vencido, incorporando todos los flujos relacionados con la operación.

Para mayor claridad, se entregan los siguientes ejemplos en relación con las tasas y condiciones contractuales de los créditos:

Ejemplo 1:

Si se pacta un crédito por \$ 100.000 con una tasa de un 2,0 % mensual, pagadero en 12 cuotas mensuales de \$ 9.456 cada una, y además el cobro de una comisión por \$ 12.000 que se paga distribuida en cuotas iguales de \$ 1.000 junto con cada cuota del crédito que consta en el instrumento, el crédito efectivo será de \$ 100.000, con flujos fijos de \$ 10.456, lo que determina una tasa efectiva del 3,7%.



Ejemplo 2:

Si se pacta un crédito por \$ 112.000 con un 2,0 % mensual de interés y pagadero en 12 cuotas mensuales de \$ 10.591 cada una, que incluye una comisión por \$ 12.000 que se descuenta al momento de otorgar el crédito, el crédito efectivo será de \$ 100.000, con flujos equivalentes a las cuotas pactadas en el instrumento, lo que determina una tasa efectiva del 3,9 %.

La posibilidad de efectuar las operaciones en el caso de créditos sujetos al límite del interés máximo convencional, dependerá de la magnitud de su tasa efectiva, no pudiendo ésta en ningún caso superar el interés máximo convencional que sea aplicable.

Las disposiciones relativas a la tasa efectiva de que se trata, se refieren sólo a aquellos casos en que un banco opta por pactar créditos cobrando importes adicionales a los que resultan de las condiciones contractuales relativas a la devolución del capital y el pago de reajustes e intereses. En esos casos, los bancos deberán considerar los valores efectivos para el cumplimiento del interés máximo convencional y para informar al público acerca de las tasas cobradas.

La opción de cobrar aquellos importes adicionales es sin perjuicio de las normas que expresamente los impiden, como ocurre con los préstamos en letras de crédito o con los mutuos hipotecarios endosables, casos en que no procede cobrar al deudor otros conceptos que no sean los que se permiten en las respectivas instrucciones.

7.2. Situación de los créditos de consumo en relación con la tasa efectiva y el cobro de importes adicionales.

7.2.1. Cobros por prestación de servicios conexos.

Cualquier servicio que se asocie a un préstamo de consumo u otros con características o finalidades similares, constituye solamente una modalidad para su otorgamiento y no un servicio bancario distinto, por lo que no procede excluir del cálculo de la tasa efectiva el cobro de comisiones al amparo de lo precisado en el último párrafo del numeral 7.1.1 de este título, salvo que se trate de comisiones por las líneas de crédito que cumplan las condiciones que en ese párrafo se mencionan expresamente.

Las presentes instrucciones no comprenden los créditos de consumo que se originan en el uso de las tarjetas de crédito autorizadas por el Banco Central de Chile, las que, en materia de comisiones, se encuentran reguladas por sus propias normas.



7.2.2. Importes que por concepto de gastos se pueden cobrar en el caso de los créditos de consumo.

Cuando se trate de créditos de consumo u otros similares, además de las excepciones ya indicadas en el numeral 7.2.1 precedente, los bancos solamente podrán cobrar sin incorporar los respectivos importes al cálculo de los intereses efectivos de la operación, los conceptos señalados en las letras a), b) y c) del penúltimo párrafo del numeral 7.1.1.

7.2.3. Seguros asociados a créditos de consumo.

Los bancos no podrán establecer la contratación de seguros como condición para otorgar los créditos de consumo. Ello no obsta, naturalmente, para que el deudor tome voluntariamente los seguros que desee, financiándolos con el crédito.

Los bancos que decidan resguardar sus créditos contratando seguros destinados a extinguir todo o parte de la deuda en caso de muerte o cesantía de sus deudores, deben hacerlo a costo de la propia institución, es decir, sin cobrar al deudor del crédito, en forma adicional a los intereses pactados, importe alguno a causa de esos seguros.

Será requisito para otorgar un crédito que contemple además la venta de cualquier seguro de carácter voluntario, que el banco obtenga del solicitante una declaración en que conste su manifestación de voluntad en orden a que, además del crédito que solicita, desea contratar los seguros que indica, por el precio que señala, y que está en conocimiento de que puede obtener el crédito con la misma tasa y demás condiciones que si no adquiriera tales seguros.

8. Improcedencia del cargo de intereses por días adicionales al del vencimiento en descuentos de documentos.

Para el cálculo de intereses de documentos descontados, es improcedente el cargo de días adicionales al vencimiento, aún tratándose de documentos descontados pagaderos fuera de la plaza asiento de la institución descontante y cuya cobranza tenga que encomendarse a otra empresa, toda vez que la demora que esto supone para que la primera pueda disponer efectivamente de su valor, no es imputable, de ninguna manera, al beneficiario del descuento.

10. Información al público.

Los bancos informarán al público las tasas de interés que apliquen a sus colocaciones y captaciones, de la siguiente forma:

a) La tasa de interés que corresponde a operaciones tanto de colocaciones como de captaciones, reajustables y no reajustables, deberá considerar siempre el interés de cobro vencido y expresarse en términos anuales siendo facultativo indicar la correspondiente al período a que esté referida la operación (30, 40, 60, 90 días, etc.).



Para ese efecto, las tasas por un período se expresarán en términos anuales considerando, linealmente, su equivalente para 360 días; por ejemplo:

Tasa de interés	Período de la	Tasa de interés	
por período	operación	anual (360 días)	
3,1%	30 días	37,20%	
8,5%	90 días	34,00%	

- b) La modalidad de cálculo de la tasa de interés tanto de las colocaciones como de las captaciones, debe ser claramente explicada, sobre todo en el caso de las primeras, en que el cobro de interés puede ser vencido o anticipado, o en que debe indicarse la tasa efectiva del crédito según lo previsto en el numeral 7.1 de este título.
- c) En la información de las operaciones no reajustables deberán señalarse separadamente, cuando proceda, las tasas de operaciones hasta 89 días de las tasas para operaciones de 90 días o más. Cuando se trate de colocaciones, en estas últimas se distinguirá, a su vez, entre las operaciones no superiores a 200 U.F., las que exceden de 200 U.F. y no superen las 5.000 U.F. y las superiores al equivalente de 5.000 U.F.
- d) Los bancos pondrán especial cuidado en proporcionar al público la información de que se trata en forma clara y completa mediante la colocación de pizarras en lugares visibles y destacados, que contengan solamente esa información, de modo que ella sea fácilmente ubicable para todos.

Además, las instituciones deberán mantener a disposición del público un extracto con ejemplos de las modalidades de cobro de intereses, de tal manera que tanto los usuarios de créditos, como los depositantes e inversionistas puedan comparar sin dificultad las tasas de interés vigentes en el mercado.

11. Información a esta Superintendencia de las tasas de interés cobradas.

Para los efectos de la determinación del interés corriente, los bancos deben remitir a esta Superintendencia la información relativa a las tasas de interés cobradas en sus operaciones, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Sistema de Información. Al tratarse de operaciones en que debe calcularse la tasa efectiva según lo previsto en el N° 7 de este Capítulo, deberá informarse dicha tasa efectiva.

Circular N° 3.444 / 21.08.08



ANEXO N° 1

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA UF.

El valor de la Unidad de Fomento se determina de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, según:

$$T = \left[\sqrt[n]{1 + \frac{Vm}{100}} - 1 \right] \times 100$$

en que:

- T = Tasa promedio geométrica de reajuste del valor de la Unidad de Fomento.
- $n=\ N$ úmero de días comprendidos en el período para el cual se calcule el valor de la Unidad de Fomento.
- Vm = Porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor registrado en el mes inmediatamente anterior.

El valor de la Unidad de Fomento al día 9 de enero de 1990, fue de \$ 5.458,97.



ANEXO N° 2

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL IVP.

El valor del Índice Valor Promedio se determina de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor, según:

$$F = \begin{pmatrix} k & (IPC)t & \\ & -1 & x & 100 \end{pmatrix}$$

$$(IPC)t-6$$

en que:

F = Factor diario de reajuste porcentual del IVP.

k = Número de días transcurridos en el semestre móvil correspondiente.

(IPC) t = Valor del Índice de Precios al Consumidor en el mes precedente a aquél en que se determine el IVP.

(IPC) t-6 = Valor del Índice de Precios al Consumidor seis meses antes del mes precedente a aquél en que se determine el IVP.

El valor del Índice de Valor Promedio al 9 de enero de 1990, fue de \$ 5.389,14.



ANEXO N° 3

Reajustes según el artículo 44 la Ley N° 18.591 para los créditos adquiridos a la ex-ANAP

De acuerdo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.900, en relación con los artículos 60 y 77 de la Ley N° 16.807 y el artículo 44 de la Ley N° 18.591, le corresponde a esta Superintendencia disponer el reajuste que debe aplicarse a los créditos hipotecarios que los bancos adquirieron de la ex-Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

En cumplimiento de lo anterior, esta Superintendencia ha entregado los porcentajes de reajustabilidad que se indican a continuación, para ser aplicados a las amortizaciones y los saldos de aquellos créditos en las fechas que se señalan:

Fecha del reajuste	Porcentaje de	Según variación del IPC	
	reajuste	Desde	Hasta
31 de diciembre de1990	12,1	31.07.1990	30.11.1990
30 de noviembre de1991	16,7	30.11.1990	31.10.1991
31 de diciembre de1991	0,9	31.10.1991	30.11.1991
31 de diciembre de 1992	14,0	30.11.1991	30.11.1992
31 de diciembre de 1993	12,1	30.11.1992	30.11.1993
31 de diciembre de1994	8,9	30.11.1993	30.11.1994
31 de diciembre de1995	8,2	30.11.1994	30.11.1995
31 de diciembre de 1996	6,6	30.11.1995	30.11.1996
31 de diciembre de1997	6,3	30.11.1996	30.11.1997
31 de diciembre de1998	4,3	30.11.1997	30.11.1998
31 de diciembre de 1999	2,6	30.11.1998	30.11.1999
31 de diciembre de 2000	4,7	30.11.1999	30.11.2000
31 de diciembre de 2001	3,1	30.11.2000	30.11.2001
31 de diciembre de 2002	3,0	30.11.2001	30.11.2002
31 de diciembre de 2003	1,0	30.11.2002	30.11.2003
31 de diciembre de 2004	2,5	30.11.2003	30.11.2004
31 de diciembre de 2005	3,6	30.11.2004	30.11.2005
31 de diciembre de 2006	2,1	30.11.2005	30.11.2006
31 de diciembre de 2007	7,4	30.11.2006	30.11.2007